

## **AUTO No. 01158**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y sus modificaciones), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Concepto Técnico No 2683 de 3 de diciembre de 1997**, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, concluyó que los vertimientos del establecimiento **BOGOTANA DE PIEDRA Y MÁRMOL**, de propiedad del señor **EDELMIRO CASTRO PARADA**, identificado con Cédula de Extranjería No. 57145, no cumplían la norma nacional de vertimientos.

Que por medio de **Radicado No. 002812 de 20 de febrero de 1998**, el mencionado propietario del establecimiento **BOGOTANA DE PIEDRA Y MÁRMOL**, allegó Formulario para Registro de Vertimientos Industriales.

Que la Unidad Legal Ambiental, mediante **Radicado DAMA No. 13009 del 18 de junio de 1998**, solicita al señor **EDELMIRO CASTRO PARADA**, identificado con Cédula de Extranjería No. 57145, allegar la caracterización de los parámetros Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, DBO, DQO, Aceites y Grasas y Sulfuros.

Que de conformidad a lo anterior, el propietario del mencionado establecimiento, radica respuesta a la solicitud del DAMA, a través de **Radicado No. 13788 del 23 de julio de 1998**, que fue evaluado por el Concepto Técnico No. 1948 del 16 de abril de 1999, el cual concluye que de acuerdo a los resultados de la última caracterización, considera viable otorgar el permiso de vertimientos al señor **EDELMIRO CASTRO PARADA**, para su establecimiento denominado **BOGOTANA DE PIEDRA Y MÁRMOL**.

### **AUTO No. 01158**

Que posteriormente, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, otorga un permiso de vertimientos al mencionado propietario, mediante **Resolución No. 348 de 26 de abril de 1999**,

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, emitió el **Concepto Técnico No. 6974 del 24 de septiembre de 2004**, que estableció que el permiso de vertimientos otorgado en el año 1999 venció, razón por la cual, solicita a la Unidad Legal Ambiental requiera al señor **EDELMIRO CASTRO PARADA**, identificado con Cédula de Extranjería No. 57145, como propietario del establecimiento de comercio **BOGOTANA DE PIEDRA Y MÁRMOL**, allegar la caracterización de los vertimientos de los años 1999 y 2000, en consecuencia, el mencionado propietario, envía informe técnico de los años 1998 y 2001.

Que mediante Memorando con **Radicado No. 2011IE146032 del 11 de noviembre**, la Dirección Legal Ambiental, solicita a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realice visita técnica de seguimiento y control al establecimiento **BOGOTANA DE PIEDRA Y MÁRMOL**, con el fin de constatar el funcionamiento y el estado ambiental.

Que, a través de Memorando con **Radicado No. 2012IE037015 del 21 de marzo de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informa al grupo jurídico, proyectar las acciones jurídicas de conformidad con la normatividad ambiental, ya que no se había recibido respuesta del propietario del establecimiento denominado **BOGOTANA DE PIEDRA Y MÁRMOL**, en las visitas realizadas en los días 17 de febrero de 2012, 21 de febrero de 2012 y 3 de febrero de 2012.

Que en aras de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y el funcionamiento del establecimiento **BOGOTANA DE PIEDRA Y MÁRMOL**, en el predio ubicado en la Calle 10 No. 28 - 44, de la Localidad de Los Mártires, el día 20 de febrero de 2018, profesionales de la Cuenca Fucha, realizaron visita de control y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento en normativa ambiental encontrando que en el lugar no opera dicho establecimiento, así mismo, informan que en el lugar se encuentra un nuevo establecimiento de comercio dedicado al servicio de parqueadero de vehículos, con el nombre comercial PARKING ASTURIAS IN, identificado con NIT 51.674.898 – 4, como lo indica el **Concepto Técnico No. 00892 del 25 de enero de 2019**:

**“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA**

### **AUTO No. 01158**

El día 20/02/2018 se realizó visita al establecimiento comercial BOGOTANA DE PIEDRA Y MARMOL, representado legalmente por el señor EDELMIRO CASTRO PARADA ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 10 No. 28 – 44, de la localidad de Mártires. Durante la visita se evidencio que el usuario no se encuentra generando vertimientos no domésticos debido a que ya no se encuentra realizando actividades en el predio.

(...)

Actualmente al interior del predio se encuentra un nuevo establecimiento dedicado al servicio de parqueadero de vehículos, con nombre comercial PARKING ASTURIAS IN y NIT. 51.674.898 – 4, cuyo representante legal es la señora LUZ ASTRID LASPRILLA PONGUTA, en el cual no se realiza ningún proceso productivo que genere vertimientos de interés para la Entidad.

(...)

### **5. CONCLUSIONES**

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

El establecimiento comercial BOGOTANA DE PIEDRA Y MARMOL con NIT. 57145, representado legalmente por el señor EDELMIRO CASTRO PARADA, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 10 No. 28 - 44 (CHIP: AAA0207YCUH), **en el momento de la visita no se encuentra generando aguas residuales no domésticas, debido al cese de actividades.** Por lo anterior, no requiere dar cumplimiento al Decreto MADS 1076 de 2015, Resolución SDA 3957 de 2009, Resolución MADS 631 de 2015 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por el grupo jurídico de la Secretaria Distrital de Ambiente y por tanto no es objeto del trámite de Registro y Permiso de Vertimientos.

En las instalaciones del predio se evidencia un nuevo establecimiento dedicado al servicio de parqueadero de vehículos, con nombre comercial PARKING ASTURIAS IN y NIT. 51.674.898 – 4, cuyo representante legal es la señora LUZ ASTRID LASPRILLA PONGUTA, en el cual no se realiza ningún proceso productivo que genere vertimientos de interés para la Entidad

### **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

De acuerdo a las condiciones evaluadas en el presente Concepto Técnico se sugiere realizar el archivo del expediente SDA - 05 - 1998 – 56 debido a que el usuario ya no realiza actividades en el predio.

(...)"

### **AUTO No. 01158**

Que, verificado el expediente **DM-05-98-56**, se evidenció que el señor **EDELMIRO CASTRO PARADA**, identificado con Cédula de Extranjería No. 57145, no tramitó otro permiso ni registro de vertimientos para el establecimiento de comercio **BOGOTANA DE PIEDRA Y MARMOL**, razón por la cual, no se debe terminar ningún trámite administrativo.

Que una vez se realizó la verificación a través de los medios de información y el Registro Único Empresarial y Social, se logró establecer que la matrícula No. 41026 del 9 de octubre de 1973, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **BOGOTANA DE PIEDRA Y MARMOL**, propiedad del señor **EDELMIRO CASTRO PARADA**, identificado con Cédula de Extranjería No. 57145, actualmente se encuentra CANCELADA.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes*

**AUTO No. 01158**

*(1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

En el mismo sentido, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

En razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otro lado, el artículo 3° del Título I – Principios – del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.*

En ese sentido, el principio de economía indica:

*“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa”.*

Adicionalmente, el principio de eficacia señala:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”.*

Así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la*

**AUTO No. 01158**

*naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo”.*

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

*"Art. 126.- Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa."*

Que, con fundamento de las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento en el expediente No. **DM-05-98-56**, correspondiente al predio donde desarrollaba actividades industriales el establecimiento de comercio **BOGOTANA DE PIEDRA Y MARMOL**, propiedad del señor **EDELMIRO CASTRO PARADA**, identificado con Cédula de Extranjería No. 57145, ubicado en la Calle 10 No. 28 - 44, de la Localidad Los Mártires, de esta ciudad.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **DM-05-98-56**.

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 2 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, que modifica el artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación*

**AUTO No. 01158**

*cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **DM-05-98-56**, correspondiente al señor **EDELMIRO CASTRO PARADA**, identificado con Cédula de Extranjería No. 57145, propietario del establecimiento de comercio **BOGOTANA DE PIEDRA Y MARMOL**, con matrícula mercantil No. 41026, (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 10 No. 28 - 44, de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

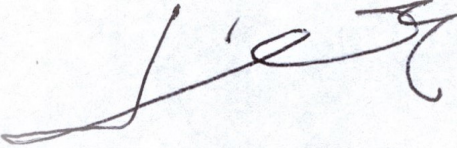
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar la documentación que reposa en el citado expediente al archivo de gestión, de acuerdo con lo establecido en las tablas de retención documental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2019**



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

*EXPEDIENTE DM-05-98-56*  
*ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOGOTANA DE PIEDRA Y MARMOL*  
*ACTO: AUTO DE ARCHIVO*  
*ELABORÓ: MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN*

Página 7 de 8

**AUTO No. 01158**

REVISÓ: DIEGO FRANCISCO SANCHEZ  
LOCALIDAD: MARTIRES  
CUENCA: FUCHA

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN	C.C: 1032414421	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180668 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/03/2019
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C: 9398862	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/03/2019
-------------------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C: 9398862	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/03/2019
-------------------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/05/2019
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------